



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20210030100**

Dando cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, se pondrán a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TRANSFIERASE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este Despacho y que corresponden a el proceso 2021-00301-00 a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20210030100**

Para dar cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE al pagador de Fiscalía General de la Nación., a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir en adelante para este proceso por los descuentos que le realice al demandado **Gustavo Gutiérrez Arcos**, por concepto de la medida de embargo ordenada y que le fuera comunicada mediante oficio No. 446 del 27 de abril de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302520210030100.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del C. S. de la J.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210077800

En atención lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede de tutela, se;

RESUELVE

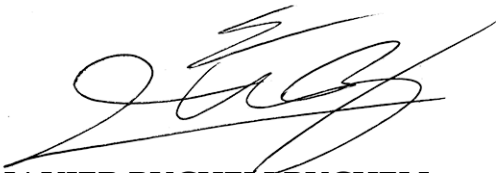
1.- INCORPORAR AL EXPEDIENTE el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de fecha 2° de septiembre de 2022, por medio de la cual revocó la sentencia emitida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cali, para en su lugar conceder el amparo constitucional del accionante aquí demandante y ordenó a este Juzgado, dejar sin efecto el auto del 24 de mayo de 2022, por medio del cual se corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito presentadas por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucia García Zapata, así como todas las demás actuaciones que tengan relación directa o dependan de aquella, y en su lugar se emita la providencia acorde a lo considerado por ellos.

2.- EN CUMPLIMIENTO de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se **DISPONE DEJAR SIN EFECTO** el auto del 24 de mayo de 2022 por medio del cual se corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito presentadas por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucia García Zapata, así como los autos que tienen relación directa o dependen de aquel como lo son, los numerales 1° y 2° del auto del 6 de junio de 2022 y el auto No. 1470 del 15 de junio de 2022.

3.- SIGUIENDO los parámetros y lineamientos esbozados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, según el cual *“la réplica de los demandados es frágil y, por sí sola, no tiene la entidad suficiente para crear «serias dudas de la existencia del contrato de arrendamiento», por manera que, una vez surtido el traslado de la demanda, el juez estaba obligado a calificar la idoneidad de la contestación y los demás medios de defensa judicial, que no agotar el «curso natural» del proceso, tornando más dispendiosa la resolución de la problemática y, de paso, haciendo más traumática la necesidad de restitución del arrendador”*, esto es, que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para oír a los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucia García Zapata sin que éstos hubieren acreditado el pago de los conceptos señalados en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., el Despacho, en obediencia a lo dispuesto por el citado Tribunal, **DISPONE** tener por no contestada la presente demanda.

4.- EJECUTORIADA esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210090000

Auto interlocutorio No. 2149

Se allega escrito de terminación de proceso proveniente del apoderado general del ente demandante, coadyuvado por el apoderado judicial, el cual cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos, como quiera que este proceso es virtual.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220002100

Auto interlocutorio No.2151

Siendo la oportunidad procesal pertinente y dando aplicación al artículo 443 numeral 1° del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 162 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220013000**

Auto interlocutorio No. 2145

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 43 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem- **Christian Steven Muñoz Muñoz**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Sandra Lorena Narváez Cardona** para que represente a la demandada **Leydi Johana Estupiñan Estupiñan**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **162** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220017600

Auto interlocutorio No. 2150

Como quiera que mediante el numeral 2° del auto No. 1307 del 24 de mayo de 2022 visible en el cuaderno 1° del expediente digital, el cual se encuentra **ejecutoriado**, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta días allegara la prueba de haber radicado ante el ente comisionado, el Despacho Comisorio No. 10 del 6 de abril de 2022, so pena de la aplicación de la figura del desistimiento tácito sobre la medida cautelar en mención y vencido dicho término el 7 de septiembre de 2022 la parte interesada no cumplió con dicha carga procesal, se procederá a declarar desistida dicha medida cautelar.

En virtud de lo anterior, al no existir actos encaminados a la consumación de medidas previas y que la parte demandante ya ha realizado gestiones infructuosas para notificar al extremo pasivo, se procederá requerir al demandante para que en el término de 30 días notifique efectivamente el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de declarar desistida la presente demanda. (Art. 317 del C.G.P.)

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desistida tácitamente la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles suntuarios de propiedad de los demandados, decretada mediante auto No. 626 del 14 de marzo de 2022, en consecuencia, se ordena su levantamiento conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que en el término de 30 días notifique efectivamente el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de declarar desistida la presente demanda. (Art. 317 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220019200**

Auto interlocutorio No. 2146

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 27 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **Manuel Alberto Valencia Riascos**.

SEGUNDO: DESIGNASE como curador *ad-litem* al abogado **Jeferson Stiven Benavides Morillo** para que represente al demandado **Orlando Mosquera**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **162** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022
Ref. 76001400302520220021100

Frente al acuerdo de pago suscrito entre las partes, respecto de la deuda perseguida en el presente proceso, la parte actora deberá aclarar la finalidad del mencionado escrito, en el evento en que el mismo de origen a una terminación anticipada del proceso sea total o parcial las partes deberán adecuar su solicitud a las legalmente establecidas.

Por lo anterior, el juez,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, para que aclarare la finalidad del acuerdo de pago suscrito entre ambas partes.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220022300

Previa revisión del memorial allegado, se observa que en el formato de la notificación se incluye de manera ambigua la notificación regulada en los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y aquella establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, perdiendo de vista que las exigencias y términos de cada uno de los tipos de notificación son diferentes, llevando a una confusión a la demandada.

Se advierte que la comunicación que trata el artículo 291 y el aviso del artículo 292 están ligados y presentan sus propios lineamientos los cuales no han variado conforme a las disposiciones de la emergencia sanitaria. Así las cosas, frente al tipo de notificación personal distinta, regulada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual tiene sus características propias, no es posible hacer alusión a los dos tipos de notificación dado que son disímiles. En el evento que la parte actora escoja el procedimiento de que tratan los artículos 291 y siguientes del C.G.P. deberá señalarle a la parte demandada el término para su comparecencia al Juzgado teniendo en cuenta el lugar de entrega.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220022300

Auto interlocutorio No. 2152

En vista que conforme a la información que proporciona la Dra. **Alexandra Mosquera Canchón**, designado a folio 75 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem- **Alexandra Mosquera Canchón**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **Paola Andrea Montalván Osorio** para que represente al demandado **Luis Eduardo Obando**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220035900

Auto interlocutorio No.2148

Atendiendo el memorial que antecede y siendo la oportunidad procesal pertinente el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR el recurso de reposición y en subsidio apelación **presentado nuevamente** por el demandado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia, el cual ya había sido incorporado al expediente según el numeral 3° del auto del 31 de agosto de 2022, para dársele el trámite pertinente en el momento oportuno.

2.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia en contra del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 162 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220048800**

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P. enviada a la demandada Claudia María Atehortua Sánchez a una dirección física con resultado negativo, y la solicitud de emplazamiento realizada, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la evidencia de la notificación personal enviada a la demandada Claudia María Atehortua Sánchez como quiera que respecto a los demandados Diego Alfonso Atehortua Sánchez y Claudia María Atehortua Sánchez, por auto del 8 de agosto de 2022 publicado en estados electrónicos el 11 de agosto de 2022, se resolvió: *“PRIMERO: TENER notificados por conducta concluyente a Claudia María Atehortúa Sánchez y Diego Alfonso Atehortúa Sánchez del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación del presente auto por estado.”*.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento por las mismas razones expuestas en el punto anterior.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **162** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220052000

Una vez revisado los documentos allegados al expediente y de la solicitud elevada por la parte actora, encuentra el Despacho que las notificaciones enviadas a la aquí demandada **Adriana Rodríguez Fajardo** obtuvieron resultado negativo. Por lo anterior, es preciso indicar que de la revisión de los anexos de la demanda, se observa en el formulario rotulado “*Entrevista – vinculación y actualización de datos personas naturales*”, los siguientes datos de notificación:

- adriana_rodriguez@carvajal.com
- Kr 20 41 66, Cali – Valle del Cauca.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente lo solicitado por la apoderada de la parte actora respecto al emplazamiento de la aquí demandada, porque aún no ha agotado la posibilidad de notificar en las direcciones mencionadas anteriormente.

Así las cosas, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220053700

Una vez revisado los documentos allegados al expediente y de la solicitud elevada por la parte actora para que se emplace a la parte ejecutada, encuentra este Despacho que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la demandada **Karina Johana Duque Tintinago**, obtuvo resultado negativo; sin embargo, aún no se ha agotado la posibilidad de notificar en la dirección electrónica informada en el acápite de la demanda, la cual es la siguiente: dukdr.1987@gmail.com. Téngase en cuenta que, la parte actora informó que no se pudo llevar a cabo la notificación en el correo electrónico; sin embargo, no aportó prueba de dichas aseveraciones.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 6 de septiembre de 2022

Radicación No. 76001400302520220060500

Auto Interlocutorio No. 2079.

Previa revisión del escrito allegado por la parte actora, se observa que no fue subsanado el segundo punto del proveído que antecede, toda vez que, si bien para acreditar el endoso se aportaron pantallazos, en ellos no se puede evidenciar que las obligaciones materia de endoso son las mismas obligaciones incorporadas en el pagaré que se está cobrando. Por lo anterior, esta instancia judicial en concordancia con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 162 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220062800

Auto interlocutorio No. 2096

Revisada la presente demanda, se advierte que la confesión contenida en el acta de audiencia pública N°13 del 22 de julio de 2021 del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali y/o el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, cumplen los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.**, contra **FRANCIA INES TRUJILLO GARZON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

No.	CANONES ADEUDADOS	FECHA VCTO	VALOR CANON
1	01-nov-15	06-nov-15	\$ 63,440
2	01-dic-15	06-dic-15	\$ 449,147
3	01-ene-16	06-ene-16	\$ 449,147
4	01-feb-16	06-feb-16	\$ 449,147
5	01-mar-16	06-mar-16	\$ 449,147
6	01-abr-16	06-abr-16	\$ 449,147
7	01-may-16	06-may-16	\$ 449,147
8	01-jun-16	06-jun-16	\$ 449,147
9	01-jul-16	06-jul-16	\$ 449,147
10	01-ago-16	06-ago-16	\$ 479,555
11	01-sep-16	06-sep-16	\$ 479,555
12	01-oct-16	06-oct-16	\$ 479,555
13	01-nov-16	06-nov-16	\$ 479,555
14	01-dic-16	06-dic-16	\$ 479,555
15	01-ene-17	06-ene-17	\$ 479,555
16	01-feb-17	06-feb-17	\$ 479,555
17	01-mar-17	06-mar-17	\$ 479,555
18	01-abr-17	06-abr-17	\$ 479,555
19	01-may-17	06-may-17	\$ 479,555
20	01-jun-17	06-jun-17	\$ 479,555
21	01-jul-17	06-jul-17	\$ 479,555
22	01-ago-17	06-ago-17	\$ 507,129
23	01-sep-17	06-sep-17	\$ 507,129
24	01-oct-17	06-oct-17	\$ 507,129
25	01-nov-17	06-nov-17	\$ 507,129
26	01-dic-17	06-dic-17	\$ 507,129
27	01-ene-18	06-ene-18	\$ 507,129
28	01-feb-18	06-feb-18	\$ 507,129
29	01-mar-18	06-mar-18	\$ 507,129
30	01-abr-18	06-abr-18	\$ 507,129

31	01-may-18	06-may-18	\$ 507,129
32	01-jun-18	06-jun-18	\$ 507,129
33	01-jul-18	06-jul-18	\$ 507,129
34	01-ago-18	06-ago-18	\$ 527,871
35	01-sep-18	06-sep-18	\$ 527,871
36	01-oct-18	06-oct-18	\$ 527,871
37	01-nov-18	06-nov-18	\$ 527,871
38	01-dic-18	06-dic-18	\$ 527,871
39	01-ene-19	06-ene-19	\$ 527,871
40	01-feb-19	06-feb-19	\$ 527,871
41	01-mar-19	06-mar-19	\$ 527,871
42	01-abr-19	06-abr-19	\$ 527,871
43	01-may-19	06-may-19	\$ 527,871
44	01-jun-19	06-jun-19	\$ 527,871
45	01-jul-19	06-jul-19	\$ 527,871
46	01-ago-19	06-ago-19	\$ 544,657
47	01-sep-19	06-sep-19	\$ 544,657
48	01-oct-19	06-oct-19	\$ 544,657
49	01-nov-19	06-nov-19	\$ 544,657
50	01-dic-19	06-dic-19	\$ 544,657
51	01-ene-20	06-ene-20	\$ 544,657
52	01-feb-20	06-feb-20	\$ 544,657
53	01-mar-20	06-mar-20	\$ 544,657
54	01-abr-20	06-abr-20	\$ 544,657
55	01-may-20	06-may-20	\$ 544,657
56	01-jun-20	06-jun-20	\$ 544,657
57	01-jul-20	06-jul-20	\$ 544,657
58	01-ago-20	06-ago-20	\$ 565,354
59	01-sep-20	06-sep-20	\$ 565,354
60	01-oct-20	06-oct-20	\$ 565,354
61	01-nov-20	06-nov-20	\$ 565,354
62	01-dic-20	06-dic-20	\$ 565,354
63	01-ene-21	06-ene-21	\$ 565,354
64	01-feb-21	06-feb-21	\$ 565,354
65	01-mar-21	06-mar-21	\$ 565,354

1.1.- Por los intereses de mora sobre las anteriores pretensiones contenidas en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Niéguese librar mandamiento de pago en contra de la señora YORLEYDY PALACIO HINESTROZA, como quiera que la misma no fue declarada confesa, dentro la prueba anticipada realizada ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la abogada Adriana Finlay Prada, para actuar en defensa de la parte actora, de conformidad al poder otorgado para la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220063300

Auto Interlocutorio No. 2136.

Revisada la presente demanda, se advierte que la confesión contenida en el acta de audiencia No. 11 de fecha 8 de junio de 2022 del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali y/o el contrato de arrendamiento aportado, cumplen los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S.** contra **Jesús Andrés Ortiz Lizcano**, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

No.	Canon Adeudado	Valor Canon + IVA
1.1	Abril de 2018	\$926.635
1.2	Mayo de 2018	\$992.334
1.3	Junio de 2018	\$964.534
1.4	Julio de 2018	\$964.534
1.5	Agosto de 2018	\$964.534
1.6	Septiembre de 2018	\$964.534
1.7	Octubre de 2018	\$964.534
1.8	Noviembre de 2018	\$964.534
1.9	Diciembre de 2018	\$964.534
1.10	Enero de 2019	\$964.534
1.11	Febrero de 2019	\$964.534
1.12	Marzo de 2019	\$964.534
1.13	Abril de 2019	\$964.534
1.14	Mayo de 2019	\$1.024.143
1.15	Junio de 2019	\$1.024.143
1.16	Julio de 2019	\$1.024.143
1.17	Agosto de 2019	\$1.024.143
1.18	Septiembre de 2019	\$1.024.143
1.19	Octubre de 2019	\$1.024.143
1.20	Noviembre de 2019 (proporcional)	\$614.4485

2. Por **\$2.581.872,00** por concepto de clausula penal, sin el impuesto sobre el valor agregado.



3. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

4. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **Adriana Finlay Prada** como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **162** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220064300

Auto Interlocutorio N° 2134.

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA S.A.** contra **Carolina Cuero Estupiñan**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$24.308.942** correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **29 de julio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Camilo Hinestroza Arboleda** como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **162** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220064300**

Auto interlocutorio No. 2135.

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, previo a decidir sobre la misma, la parte actora deberá aclarar cuales son los bienes o derechos objeto de la medida y enmarcarla, según el bien o derecho a embargar, a los supuestos establecidos en los distintos numerales del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anterior, el juez

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, para que aclarare la medida cautelar solicitada y la enmarque conforme a los supuestos del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELÍ BUCHELÍ
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **162** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220066300

Auto Interlocutorio No. 2128.

Conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Liliana Gómez Pineda**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$97.949.987** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por **\$4.743.996** correspondientes a intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 16 de septiembre de 2020 hasta el 02 de abril de 2022, incorporados en el pagaré aportado.

1.3. Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1 a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **23 de agosto de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Jessica Paola Mejía Corredor**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220069900**

Auto interlocutorio No.2153

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia propuesta por Esther Julia Caicedo Arce contra Nazly Paola Benítez Angulo cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A.- ORDENAR a la señora Nazly Paola Benítez Angulo pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de Esther Julia Caicedo Arce, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$32.000.000 por concepto de capital.

1.1.- Los intereses de plazo causados por el anterior capital, desde el 15 de septiembre de 2019 al 15 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

1.1.- Los intereses moratorios liquidados desde el 16 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada, conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

B.- DECRETESE el embargo previo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370- 929692**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

C.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Rosa Luz Fiallo Fernández, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 162 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA